

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **185**

Fecha Estado: 9/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900120220047801	ACCIONES DE TUTELA	JUAN DAVID GONZALEZ PALACIO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE EL CARMEN DE VIBORAL	Auto admite recurso apelación	08/11/2022		
05148408900220220024201	ACCIONES DE TUTELA	MARTHA LUZ CASTAÑO QUINTERO	CATASTRO MUNICIPAL DE MARINILLA	Sentencia confirmada	08/11/2022		
05615318400220170039500	ACCIONES DE TUTELA	NORALBA CASTAÑO OTALVARO	SAVIA SALUD EPS	Auto que requiere parte Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	08/11/2022		
05615318400220180044000	Ejecutivo	MARIA ELENA GRISALES DE ALZATE	LEON JAIME ALZATE SALDARRIAGA	Auto requiere Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	08/11/2022		
05615318400220200009100	Otros	MARIA JOSE PAEZ PAEZ	SEBASTIAN TORO CASTAÑO	Auto que aplaza audiencia Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	08/11/2022		
05615318400220210006200	Verbal	CATALINA HINESTROZA ARISTIZABAL	JORGE MARIO FLOREZ	Auto que aplaza audiencia Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	08/11/2022		
05615318400220210014000	Verbal	ALEJANDRA VANESSA QUINTERO MARTINEZ	ANDRES ESTEBAN GUTIERREZ HINCAPIE	Auto que aplaza audiencia Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	08/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210017200	Verbal	ISABEL CRISTINA RODRIGO FLOREZ	DIEGO ALEXANDER ESPINOSA GARCIA	Auto que aplaza audiencia Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	08/11/2022		
05615318400220220036400	Ordinario	MARIA GICEL TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Auto que inadmite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	08/11/2022		
05615318400220220042400	Peticiones	OMAIRA YANETH LOPEZ MARIN	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	08/11/2022		
05615318400220220044400	Ordinario	JARIANA MARIA GOMEZ SANCHEZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO LUIS OSPINA SEPULVEDA	Auto inadmite demanda	08/11/2022		
05615318400220220044500	Verbal	DORA LUCIA GOMEZ ARBELAEZ	MESEL GEDEON DIAZ CONTRERAS	Auto que admite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	08/11/2022		
05615318400220220044600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN DAVID VALENCIA FRANCO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que inadmite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	08/11/2022		
05615318400220220045000	Verbal Sumario	MARGARITA MARIA HOYOS ARANGO	LUIS EDUARDO HOYOS HENA0	Auto que inadmite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	08/11/2022		
05615318400220220045400	Verbal	SERGIO PAREJA RENDON	LUZ MILA PEREZ PERDOMO	Auto que inadmite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	08/11/2022		
05615318400220220045500	Verbal	FREDY DELGADO CANO	LUZ BEATRIZ SILVA AVILES	Auto que inadmite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	08/11/2022		

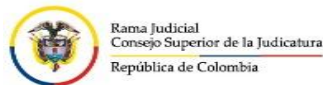
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220045900	Peticiones	DANIEL MANUEL FERIA CARMONA	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	08/11/2022		
05615318400220220046100	Peticiones	NANCY LISDEY GARCIA SANCHEZ	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	08/11/2022		
05615318400220220046400	Peticiones	DIANA CRISTINA LOPEZ GIRALDO	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	08/11/2022		
05615318400220220046500	Verbal	CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ MONSALVE	OVIDIO ANTONIO GARCIA ARENAS	Auto que inadmite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	08/11/2022		
05615318400220220047600	ACCIONES DE TUTELA	KAROL VIRGINIA SOTO SALAZAR	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Sentencia HECHO SUPERADO	08/11/2022		
05615318400220220049000	ACCIONES DE TUTELA	ELVIA LUZ CASTRILLON LOPEZ	COLPENSIONES	Auto admite tutela	08/11/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ARMANDO GALVIS P.  
SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: Se deja constancia que el día 3 de noviembre de 2022, la Dra. Maritza Alejandra Zapata, Coordinadora Centro Zonal Oriente del ICBF, remitió memorial informando que, no es posible la realización de la audiencia señalada para el día 16 de noviembre hogaña, toda vez que, a la fecha no tienen designado defensor de familia para asuntos extraprocerales, toda vez, que el anterior renunció. A Despacho

ARMANDO GALVIS PETRO  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, cuatro (04) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)**

**Rdo. 2020-00091**  
**Auto de Sustanciación No. 1453**

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, una vez se haga efectiva la contratación del nuevo defensor que asumirá este proceso, se reprogramará la audiencia. Infórmese a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodríguez Campo".

**LAURA RODRÍGUEZ CAMPO**

**JUEZ**

A

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

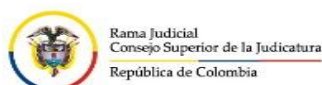
Código de verificación: **45468ec2c2c9b16da3707bf553fa1e60cf16f0e6176acbf98076cf20c35fd8**

Documento generado en 08/11/2022 01:01:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Se deja constancia que el día 3 de noviembre de 2022, la Dra. Maritza Alejandra Zapata, Coordinadora Centro Zonal Oriente del ICBF, remitió memorial informando que, no es posible la realización de la audiencia señalada para el día 09 de noviembre hogaña, toda vez que, a la fecha no tienen designado defensor de familia para asuntos extraprocerales, toda vez, que el anterior renunció. A Despacho

ARMANDO GALVIS PETRO  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, cuatro (04) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)**

**Rdo. 2021-00140**  
**Auto de Sustanciación No. 1454**

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, una vez se haga efectiva la contratación del nuevo defensor que asumirá este proceso, se reprogramará la audiencia. Infórmese a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodríguez Campo".

**LAURA RODRÍGUEZ CAMPO**  
**JUEZ**

A

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834f09272cb6b20b0a1e42e67d753137335faebd986bf740dd61d8203d67c0ca**

Documento generado en 08/11/2022 01:01:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto nro	N. 914
Radicado	05615 31 84 002-2017- 00395 -00
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	REQUIERE PREVIO A DAR APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	NORALBA CASTAÑO OTALVARO
Incidentado (s)	EPS SAVIA SALUD

Atendiendo el escrito allegado por la señora NORALBA CASTAÑO OTALVARO, se hace menester requerir a la Dra. Lina María Bustamante Sánchez, en calidad gerente general y representante legal de EPS SAVIA SALUD para que en el término de dos (02) días a partir de la notificación del presente auto, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento efectivo al fallo de tutela del 28 de agosto de 2017 en la que se ordenó:

*“PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LA SEÑORA NORALBA CASTAÑO OTALVARO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO,43.764.967, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA, PROMOVIDA CONTRA SAVIA SALUD EPS – REGIMEN SUBSIDIADO, DE ACUERDO CON LAS MANIFESTACIONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.*

*SEGUNDO: ORDENAR A SAVIA SALUD EPS – REGIMEN SUBSIDIADO , QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTE FALLO, PARA QUE AUTORICEN, MATERIALICEN O HAGAN EFECTIVOS LOS PROCEDIMIENTOS O SERVICIOS MÉDICOS DENOMINADOS: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA (POS); URODINAMIAESTANDAR (POS); CONSULTA POR CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICA (POS);CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA; CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA (POS) Y CIRUGIA DE EXTIRPACIÓN TOTAL DE UTERO (HISTERECTOMIA) ABDOMINAL, PARA LO CUAL DISPONDRÁ DE UNA IPS*



DE LA RED DESERVICIOS Y ADSCRITA A LA EPS, QUE SOPORTE LA DISPONIBILIDAD DE MANERA URGENTE

TERCERO. ORDENAR ER TRATAMIENTO INTEGRAR, A RA SEÑORANORALBA CASTAÑO ORALVARO Y SE LE BRINDE LA ATENCIÓN INTEGRAL, SE AUTORICEN Y PRACTIQUEN TODOS LOS TRATAMIENTOS, ORDENADAS POR EL MÉDICO TRATANTE, EN RAZÓN A SU DIAGNÓSTICO: ENFERMEDAD ACIDOPEPTICA; CISTICERCOSIS CEREBRAL; HEMORRAGIA UTERINA ANORMAL; ASMA BRONQUIAL; VEJIGA NEUROGENICA; FALLA CARDIACA; OBESIDAD”

Puntualmente solicita la incidentita se autorice y materialice CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA

Establecen los artículos 27 y 52, del Decreto 2591 de 1991:

“Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO: Proferido el fallo que concede la tutela, autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.----- Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Artículo 52. DESACATO: La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental...” (subrayado y negrilla fuera de texto).


Por lo anterior; el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir la Dra. Lina María Bustamante Sánchez, en calidad gerente general y representante legal de EPS SAVIA SALUD, para que manifieste los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento al fallo proferido el 28 de agosto de 2017 a favor de **NORALBA CASTAÑO OTALVARO** y se pronuncie sobre el particular, para lo cual se le concede el término de dos (02) días, a partir de la notificación del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la requerida por el medio más expedito, enviándose copia del presente auto. Líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad9f0eca4383304756227a189f1762bb25aeade0812a88bdd2d1655cdf6a55e**

Documento generado en 08/11/2022 01:02:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

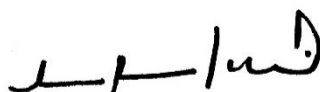
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, ocho (8) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	MARIA ELENA GRISALES ATEHORTUA
Demandado	LEÓN JAIME ALZATE SALDARRIAGA
Radicado	05615 31 84 002 2018 00440 00
Providencia	Sustanciación No 1443
Decisión	Requiere

Previo a estudiar el memorial contentivo de transacción, se requiere al joven Luis Mateo Alzate Grisales (hijo de la aquí demandante y demandado) para que otorgue poder ajustado a derecho, ya sea con presentación personal tal y como lo exige el artículo 74 del C. G. del P.; o con las exigencias que contempla el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236aff6d86501568e3dae6f45575a033ef604469ffddb0920f91baf1a2d5ed4**

Documento generado en 08/11/2022 01:02:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA  
Rionegro, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 255	Tutela No. 021
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	MARTHA LUZ CASTAÑO QUINTERO	
Accionado	ALCALDIA EL CARMEN DE VIBORAL, ALCALDIA MUNICIPIO DE MARINILLA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL EL CARMEN DE VIBORAL, ADMINISTRACIÓN SISBÉN EL CARMEN DE VIBORAL, CATASTRO MUNICIPAL MARINILLA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE PROTECCIÓN SOCIAL Y CALIDAD DE VIDA DNP, DANE, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.	
Radicado	05 148 40 89 002 2022 00242 01	
Tema	DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO	
Decisión	CONFIRMA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por la accionada MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, contra el fallo proferido por EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL Antioquia, el 25 de agosto de 2022, dentro de la tutela identificada en referencia, interpuesta por la posible vulneración a los derechos fundamentales de la de petición, igualdad y debido proceso.

#### HECHOS

Señala la accionante MARTHA LUZ CASTAÑO QUINTERO, que el día 25 de julio de 2022,

presentó derecho de petición dirigido a la Oficina del Sisbén del municipio de El Carmen de Viboral, en el que solicitó ser encuestada conjuntamente con su esposo ANTONIO JOSÉ JARAMILLO NARVAEZ, con la finalidad de ser registrados en el nuevo sistema del SISBEN IV.

Adujo que en la respuesta a su petición se le informó que la nueva metodología del Sisbén <sup>9</sup> utiliza una herramienta tecnológica llamada “Dispositivo Móvil de captura (DMC), donde se encuentra geo-referenciada y establecida la cartografía de cada municipio y en aquel, no figura la totalidad de la vereda Rivera, en vista a que una parte de ella fue cargada al municipio de Marinilla, por lo que fue notificada tal situación al Departamento Nacional de Planeación, a la Subdirección de Protección Social y Calidad de Vida del DNP, quien a su vez hace traslado Directora Técnica Geoestadística DANE, así mismo se puso en conocimiento de la Dirección del IGAC quien responde que la cartografía está acorde con los límites oficiales dispuestos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por tal motivo, la cartografía referente a los límites político- administrativos corresponde a la oficial, razón por la cual desde el DANE no se puede realizar ajustes o modificaciones.

Por lo indicado, sostuvo que no se ha resuelto su situación, sin tener otros medios para acceder a los servicios atendiendo a que son dos adultos mayores de bajos recursos económicos.

Solicitó el amparo de los derechos constitucionales fundamentales de petición, igualdad y debido proceso y consecuentemente, se ordene a la accionada dar una respuesta a su derecho de petición.

#### **PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA DE TUTELA**

Como prueba documental se adjuntó al escrito inicial las siguientes:

1. Derecho de petición dirigido al SISBEN El Carmen de Viboral, con constancia de recibido de fecha julio 25 de 2022.
2. Respuesta derecho de petición emanada de la Secretaría de Planeación y Desarrollo territorial Municipio El Carmen de Viboral, con fecha julio 27 de 2022.
3. Ejemplar del documento de identidad de la accionante.
4. Factura de cobro servicio público domiciliario y comprobante de pago.
5. Documento de cobro impuesto predial y comprobante de pago.

#### **TRAMITE DE LA SOLICITUD:**

Correspondió conocer en primera instancia la acción Constitucional al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA quien mediante auto del 11 de agosto del año que avanza, imprimió trámite correspondiente a la acción de tutela y dispuso la notificación de las entidades accionadas, quienes fueron notificadas en debida forma, procediendo a rendir informe en los siguientes términos:

#### **RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA -**

#### **RESPUESTA DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**

El Departamento Nacional de Planeación, por intermedio del Coordinador Grupo de Asuntos Judiciales, rindió informe oponiéndose a las pretensiones de la demanda de tutela, al considerar no ser responsable de la presunta vulneración alegada y sostuvo no tener a su cargo la prestación de servicios de salud, la realización de encuestas del Sisbén, ni funcionar como administradora de planes de beneficios, en virtud a que solo tiene a su cargo funciones de inspección y vigilancia y por ello la petición de amparo desborda su ámbito de competencia, pues el papel del Departamento Nacional de Planeación (DNP) frente al Sisbén, consiste en **dictar los lineamientos metodológicos, técnicos y operativos necesarios para la implementación y operación del Sisbén,** pero la operación y aplicación de este corresponde a las entidades territoriales.

#### **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZ (IGAC)**

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZ (IGAC), rindió informe señalando que se trata de una petición que radicó una ciudadana ante el SISBEN, por la inscripción catastral de unos predios en una zona de límite dudoso, por lo que inició proceso de deslinde en la totalidad de la línea limítrofe comprendida entre los municipios de Carmen de Viboral y Marinilla, en el departamento de Antioquia, adoptando además, otras medidas necesarias para su ejecución, bajo la resolución IGAC No. 385 del 10 de marzo de 2022, proceso que se encuentra en curso y por tal razón, alega que la entidad no posee petición pendiente de resolver al actor, de ahí que alega falta de legitimación en la causa por pasiva.

## MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL

La Coordinadora Jurídica del municipio de El Carmen de Viboral dio respuesta a la acción de tutela indicando que se encuentra en curso un proceso de apertura de deslinde en la totalidad de línea limítrofe comprendida entre los municipios de El Carmen de Viboral y Marinilla, toda vez que la vereda Rivera aparece en la cartografía de Marinilla y no existe posibilidad alguna de hacer la encuesta a la accionante hasta que se solucione la zona limítrofe entre los dos municipios.

A la fecha este proceso se encuentra en periodo probatorio y en el caso en concreto se evaluará el comportamiento que históricamente hayan tenido los elementos de juicio y pruebas que se alleguen las entidades territoriales, posteriormente el IGAC realizará estudio técnico que se presentará a la Asamblea Departamental de Antioquia según lo establecido en los artículos 8 y 9 de la ley 1447 de 2011 y en el artículo 2.2.2.4.11 del Decreto 1170 del 2015.

Por lo dicho, sostuvo que, hasta que no se solucione el proceso establecido en la ley 1447 de 2011, el Municipio de El Carmen de Viboral no puede realizar la encuesta, identificando que la vereda no aparece en los DMC en el municipio de El Carmen de Viboral, y la encuesta se hace con una georreferenciación, siendo imposible realizar este procedimiento hasta que no se solucione el proceso de deslinde.

Mencionó que el proceso de deslinde en la totalidad de línea limítrofe comprendida entre los municipios de El Carmen de Viboral y Marinilla debe continuar y ello constituye el debido proceso, para luego, proceder a realizar la encuesta, en virtud a que actualmente la vereda Rivera no aparece en los dispositivos.

Es de indicar que el 17 de junio de 2022, se agotó la etapa conciliatoria, por citación con el IGAC con el municipio de Marinilla, sin embargo, el municipio de Marinilla no estuvo de acuerdo con los límites administrativos, por lo que se debe seguir el proceso de acuerdo a lo establecido en los artículos 8 y 9 de la ley 1447.

Mencionó que el Departamento Nacional de Planeación debe autorizar la encuesta manual, solicitud que se realizó por parte de la Administración Municipal y a la cual dieron respuesta negativa el 4 de agosto de 2022, no obstante mediante fallo de acción de tutela se ordenó



realizar la encuesta al accionante de ese momento, motivo por el cual se autorizó excepcionalmente la encuesta de manera manual con el fin de no vulnerar derechos fundamentales y para el caso en cuestión al ser accionante una adulta mayor que tiene especial protección constitucional .

#### **RESPUESTA DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MARINILLA**

La oficina de Catastro Municipal de Marinilla, da respuesta al requerimiento del Juzgado resaltando que la accionante no identificó en la petición claramente los datos del inmueble o residencia donde solicita se realice la vista del Sisbén, aunque aclara que a la población del sector mencionado por la accionante, (vereda Rivera) se efectúan las encuestas en la nueva metodología del Sisbén VI, mediante una tecnología llamada (OCM) Dispositivo Móvil de Captura, la cual utiliza un GPS de Georreferenciación establecida por la cartografía de cada municipio, cartografía que esta predeterminada en el sistema, lo que genera que algunos de los predios que se tienen dentro de la cartografía oficial de la Gobernación de Antioquia, que han pertenecido al Municipio de El Carmen de Viboral, se encuentran dentro de la plataforma, asignados al Municipio de Marinilla, siendo lo anterior un error, pues, dentro de la actual división política del municipio de Marinilla no se halla delimitada ni mencionada la vereda Rivera, que dicha vereda se encuentra políticamente en el municipio de El Carmen de Viboral; por tal razón, Marinilla no tiene ni ha tenido inversión de atención integral a los ciudadanos de dicho sector, aunque es importante indicar que antiguamente la vereda Rivera figuraba dentro de la cartografía del municipio de Marinilla

Adujo que en la actualidad se encuentra en curso un proceso de deslinde y amojonamiento entre los Municipios de Marinilla y El Carmen de Viboral, siendo la asamblea Departamental de Antioquia quien debe tomar una decisión definitiva y de fondo frente a los límites entre las dos localidades, hasta tanto no podría realizar ninguna intervención en la zona.

#### **RESPUESTA DEL DANE**

Mencionó la entidad que la encuesta para la posterior calificación del SISBÉN, con lo cual haga parte a un régimen de salud, no es competencia del DANE, al sostener que son el Departamento Nacional de Planeación – DNP, los municipios, y las entidades que administran los programas sociales, las autoridades encargadas de realizar la focalización de la población

vulnerable que deba ser beneficiaria de ayudas y beneficios ofertados por los gobiernos nacional y local.

Aseguró que el DANE tiene como función adelantar los Censos de Población y Vivienda en el territorio nacional, como el último Censo Nacional de Población y Vivienda – CNPV realizado en el año 2018, dicha actividad y la información resultante, no corresponde a las encuestas realizadas por cada ente territorial (municipio), para efectos de establecer la calificación o puntaje de cada familia o persona dentro del SISBÉN, con fundamento en la metodología e instrucciones impartidas por el Departamento Nacional de Planeación – DNP y no puede autorizar ninguna acción que pueda ser interpretada como reconocimiento territorial o administrativo desde el orden nacional hacia el municipio de El Carmen de Viboral, y por consiguiente no puede realizar modificación de los límites municipales, ni alterar la cartografía oficial utilizada por el DANE, pues claramente esto iría en contravía de normatividad vigente.

#### **SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN**

El A quo luego de aterrizar la acción incoada como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, abordó el derecho de petición tanto en su delimitación constitucional como jurisprudencial, determinó que la solicitud instaurada por la parte accionante fue resuelta de una manera concreta y completa por parte de la entidad accionada, pues en este asunto, la solución de fondo que aduce la accionante es ella en que su grupo familiar sean encuestados por el Municipio de El Carmen de Viboral, lo que no está al alcance de la accionada.

Sostuvo el Juez de instancia que, la OFICINA DEL SISBEN DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, vulneró los derechos a la IGUALDAD y AL ACCESO A LOS BENEFICIOS SOCIALES Y ECONÓMICOS POR PARTE DEL ESTADO a que tiene derecho la tutelante junto con su grupo familiar, al no realizarle la encuesta para el SISBEN, así fuera de forma manual, para tener derecho a todos los beneficios que aporta el Estado a las personas adultas mayores y de escasos recursos económicos, por lo que concedió el amparo invocado, ordenando al Representante Legal de la OFICINA DEL SISBÉN DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA, que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación del este fallo, realice de manera MANUAL y TRANSITORIAMENTE, hasta que se defina el proceso de Deslinde y Amojonamiento que cursa en la totalidad de línea limítrofe, comprendida entre los municipios de El Carmen de Viboral y Marinilla, la ENCUESTA DEL SISBEN a la accionante

MARTHA LUZ CASTAÑO QUINTERO y a su grupo familiar.

## IMPUGNACIÓN DEL FALLO

El Municipio de El Carmen de Viboral impugnó el fallo, argumentando que, aunque desee hacer la respectiva encuesta, no le es posible realizarla, toda vez que aquella se hace a través de un Dispositivo Móvil de Captura DMC, y aunque el ente territorial se desplace a la Vereda Rivera a realizar la encuesta, no sería posible aplicar la Metodología de Sisbén IV, al existir una inconsistencia en la cartografía, debido a que la zona de residencia de la accionante se encuentra en disputa entre el Municipio de Marinilla y El Carmen de Viboral. Por otro lado, sostuvo que, para realizar la encuesta manual, debe ser autorizada únicamente por el Departamento Nacional de Planeación de manera excepcional.

Estando dentro del término para resolver, el Juzgado

## CONSIDERA:

### PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si los argumentos expuestos por el impugnante son suficientes para enervar la decisión de primer grado o si en contrario, se hace necesario revocar o adicionar la decisión atendiendo la postura del MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, según la cual, dada la indeterminación geográfica de la vereda donde reside la accionante, desconoce si dicha zona pertenece al municipio de Marinilla o El Carmen de Viboral y de ahí, se deriva el ente territorial que debe encuestar a la ciudadana y su grupo familiar.

Para resolver la impugnación se analizará por este despacho: (i) la acción de tutela y los derechos fundamentales alegados como vulnerados; (ii) los requisitos de la acción de tutela; (iii) normatividad aplicable al caso y (iv) jurisprudencia aplicable al caso.

### (i) DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue creada por el constituyente y se encuentra codificada en el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo preferente y sumario para que todas las personas puedan obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

En el presente asunto se ven cumplidos los requisitos de legitimación en la causa y trascendencia iusfundamental del asunto, debido a que la accionante es la persona quien alega la vulneración a sus derechos fundamentales por la acción u omisión endilgada a las entidades vinculadas a la acción; así mismo, los derechos fundamentales invocados como vulnerados, tienen plena trascendencia constitucional y por último, no se advierte el curso de tiempo demasiado amplio entre la afectación a los derechos y la interposición de la acción pública.

## (II) DEL DERECHO A LA IGUALDAD

En cuanto al derecho a la igualdad, tenemos que y el derecho subjetivo de allí derivado, encuentra consagración en el artículo 13 de la Constitución Política, según la cual, los casos semejantes deben recibir el mismo tratamiento y los diferentes deben ser objeto de trato distinto.

Esta fórmula carece de sentido si no se complementa con algún elemento de valoración que permita establecer una clasificación de lo igual y de lo desigual. Tal referente valorativo se conoce como “patrón de igualdad”, el cual, una vez adoptado excluye cualquier otro paradigma de valoración.

La transformación del sistema jurídico permite hablar, en relación con el principio de igualdad- de un cambio en el parámetro valorativo o “patrón de igualdad”. La voluntad

legislativa queda subsumida dentro de un referente superior: la Constitución, la Ley se convierte así en un medio normativo a través del cual los postulados esenciales del Estado se realizan.

Para darle aplicación al derecho a la igualdad, la Corte Constitucional como desarrollo jurisprudencial, ha determinado el juicio integrado de igualdad, que se compone entonces de dos etapas de análisis. En la primera, (i) se establece el criterio de comparación, patrón de igualdad o *tertium comparationis*, es decir, se precisa si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se confrontan sujetos o situaciones de la misma naturaleza. En esta parte, asimismo, (ii) se define si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales. Una vez establecida (iii) la diferencia de trato entre situaciones o personas que resulten comparables se procede, como segunda parte de este juicio, a determinar si dicha diferencia está constitucionalmente justificada, esto es, si los supuestos objeto de análisis ameritan un trato diferente a partir de los mandatos consagrados en la Constitución Política. Este examen consiste en valorar los motivos y razones que fueron expresados para sustentar la medida estudiada y para obtener la finalidad pretendida. Para tal efecto y como metodología se analizan tres aspectos: (a) el fin buscado por la medida, (b) el medio empleado y (c) la relación entre el medio y el fin. (Sentencia C-104/16, H. Corte Constitucional)

**(ii) DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO:**

En relación al derecho fundamental al debido proceso podemos decir que este debe seguirse en todas las actuaciones judiciales y administrativas, así como en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que se trata de relaciones entre un ente territorial e instituciones públicas y su administrado, por lo que en principio, el debido proceso debe ser atendido desde los lineamientos y reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

Al respecto, preceptúa el artículo 29 superior preceptúa: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.... Es nula, de pleno derecho, toda

prueba obtenida con la violación del debido proceso...”, derecho que ha sido ampliamente protegido jurisprudencialmente en varias sentencias emanadas de la H. Corte Constitucional, entre ellas sentencias T-516 de 1992- T-460 de 1992, T-339 de 1996, T-1263 de 2001 y T-270 de 2020, entre muchas otras.

### (iii) DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia señala expresamente que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En sentencia T-044 de 2019 la Honorable Corte Constitucional estableció qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición los siguientes aspectos:

“(i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”

Así pues, es necesario que el Juez de la causa determine si los elementos determinantes del derecho de petición como derecho fundamental, han sido vulnerados por la acción u omisión de la persona o entidad accionada, según sea el caso, con la finalidad de impedir perjuicio irremediable o salvaguardar el derecho fundamental mismo mediante la emisión de una orden encaminada a que se emita respuesta con las características propias del acto.

## CASO CONCRETO.

A continuación, se resolverá el punto de disenso de la impugnación de la siguiente manera:

El Municipio de El Carmen de Viboral sostiene la imposibilidad de realizar encuesta manual a la accionante, al contar con un Dispositivo Móvil de Captura DMC, mismo que en la Vereda Rivera no permite aplicar la Metodología de Sisbén IV al existir una inconsistencia en la cartografía, debido a que en dicha zona, (lugar de residencia de la accionante) se encuentra en disputa entre el Municipio de Marinilla y El Carmen de Viboral, por lo que afirma requerir autorización del Departamento Nacional de Planeación para realizar la gestión de forma manual y de manera excepcional.

Sea lo primero indicar que este Juzgado comparte la posición constitucional del A quo, en el sentido que a la señora MARTHA LUZ CASTAÑO QUINTERO y a su grupo familiar, debe ser encuestada debidamente por el Sisbén, pues es claro tenemos según lo normado en los artículos 13, 334 y 366 de la Constitución Política, es obligación del Estado, “...promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, que implica adoptar *medidas en favor de grupos discriminados o marginados, así como de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, asegurando que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos, priorizando el gasto público social.*” y así fue determinado precisamente por el legislador en el decreto 441 de 2017, que determina los instrumentos de focalización de los servicios sociales del Estado.

Mírese pues como la negativa de aplicar la metodología IV del Sisbén se justifica por el simple hecho que esta se realiza con un Dispositivo Móvil de Captura DMC, que ejecuta la labor mediante un GPS de Georreferenciación establecida por la cartografía de cada municipio, lo que ha imposibilitado la encuesta de la accionante en virtud a la indeterminación de los linderos entre dos entes territoriales en donde precisamente se ubica la residencia de la tutelante. En otras palabras por una inconsistencia del orden formal o administrativo se está impidiendo la materialización de la encuesta del Sisbén a una población en alta probabilidad de vulneración, lo que le podría frustrar la futura inclusión en programas sociales que ayuden a mejorar su calidad de vida.

La ciudadana no debe soportar las consecuencias derivadas de la indeterminación geográfica de una u otra zonas del territorio nacional y el Estado como garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos, debe propender por garantizar su alcance así carezca de la capacidad de identificar sus linderos territoriales. Nótese como el Estado mismo no puede excusar sus obligaciones para con sus administrados por el hecho de desconocer la circunscripción territorial en la que este habita, pues ello implica la transmisión de cargas desproporcionadas a los pobladores que no se encuentran en capacidad de soportar y tal omisión ciertamente, sí vulnera los derechos fundamentales de petición e igualdad de quien ha solicitado la intervención de los estamentos institucionales para lograr su encuesta en el Sisben y así acceder a los programas institucionales que se proporcionan, tal y como se hace con el resto de la población que sí cuenta con determinación territorial de su lugar de residencia; no hacerlo, efectivamente vulnera el derecho fundamental de petición e igualdad.

Una vez resuelta la primera interrogante planteada como derrotero a seguir en esta disertación, se valorará el puntual motivo de disenso de la accionada, Municipio de El Carmen de Viboral, que fundamenta la alzada.

Tenemos que Sisbén es el sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales del Estado y comprende un conjunto de reglas, normas, instrumentos y procedimientos que permite obtener información socioeconómica de la población mediante la práctica de encuestas y a partir de esta información ordena a las personas y hogares del más pobre al menos pobre, con el fin de identificar a la población que debe ser objeto de la oferta social y, de esta forma, garantizar la progresividad del gasto social, que es uno de los fines del Estado, pues así lo describe el Decreto 441 de 2017 en sus considerandos.

Para el cumplimiento de aquellos fines del Estado, la Ley 1176 de 2007 en su artículo 24 señaló determinó lo siguiente:

*“El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación, definirá las condiciones de ingreso, suspensión y exclusión de las personas a las bases de datos que hacen parte de los mencionados instrumentos, los cruces de información necesarios para su depuración y actualización, así como los lineamientos para su implementación y operación, el diseño de las metodologías, la consolidación de la información a nivel nacional, los*



*controles de calidad pertinentes; y coordinará y supervisará su implementación, mantenimiento y actualización.”*

Ahora, el Decreto 1893 de 2021, “Por el cual se modifica la estructura del Departamento Nacional de Planeación” señaló en su artículo 17, numerales 5º y 6º, como funciones de la entidad las siguientes:

*“5. Definir los lineamientos de implementación, operación, de las metodologías y los controles de calidad que requiera el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén).”*

*6. Coordinar y supervisar la implementación, operación, mantenimiento y actualización del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén).”*

*El artículo 2.2.8.2.1. del Decreto 441 de 2017, señala que, “Para la implementación, actualización, administración y operación del Sisbén, corresponde al DNP.”*

Ahora bien, frente a la intervención de los Entes Territoriales, el artículo 2.2.8.2.4. del Decreto 441 de 2017, señaló que:

*“Actividades de los municipios y distritos. Para la implementación, actualización, administración y operación del Sisbén en los municipios o distritos, estos dispondrán de los recursos técnicos, logísticos y administrativos necesarios para el adecuado funcionamiento de la dependencia que se encuentre Cargo de esta labor, en los términos que define la Ley 715 de 2001. Así mismo, acorde con su autonomía administrativa y financiera, determinarán la implementación de un administrador del Sisbén.”*

Seguidamente la norma en cita, estableció que:

*“El administrador municipal o distrital del Sisbén desarrollará las siguientes actividades:*

*1. Implementar, actualizar, administrar y operar la base de datos, de acuerdo con los lineamientos definidos por el DNP.*

2. Instalar y configurar el software o herramienta tecnológica dispuesta y provista por el DNP para la aplicación del Sisbén.”

(Todas las subrayas son intencionales del Despacho)

Mírese como el Departamento Nacional de Planeación es la entidad que debe implementar, administrar, actualizar y establecer los lineamientos para la implementación y operación, el diseño de las metodologías, la consolidación de la información a nivel nacional, implementación, operación de las metodologías y los controles de calidad que requiera el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN); también es la entidad encargada de la implementación, operación, mantenimiento y actualización del Sistema, mientras que los municipios, deben instalar y configurar el software o herramienta tecnológica dispuesta por el Departamento Nacional de Planeación para operar la base de datos del Sisbén, razón por la cual se logra establecer que le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Municipio de El Carmen de Viboral, a motu proprio, no puede implementar de forma aislada, una metodología diferente a la del Sisbén IV para realizar la encuesta que requiere la accionante, pues esa labor en particular ha sido efectivamente determinada por el legislador al Departamento Nacional de Planeación.

Si bien es cierto la tutelante no dirigió su derecho de petición al Departamento Nacional de Planeación, su intervención se hace necesaria en este asunto con la finalidad de autorizar, implementar o determinar la metodología y el control de calidad que requiera el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén) en zonas del territorio nacional en donde la metodología IV del Sisbén realizada por Dispositivo Móvil de Captura DMC, (GPS de Georreferenciación), no sea posible por la cartografía de cada municipio, ello con la finalidad de que el administrador municipal del sistema en el Carmen de Viboral, proceda a efectuar la encuesta correspondiente a la ciudadana que, como claramente se ha establecido, es su derecho.

Y es que si bien es cierto se han desplegado las herramientas jurídicas encaminadas a deslindar las zonas limítrofes entre los municipios del Carmen de Viboral y Marinilla, la señora MARTHA LUZ CASTAÑO QUINTERO no tiene que padecer las consecuencias de dicha discusión territorial, pues sus derechos fundamentales enrostrados y la posibilidad de acceder a los programas sociales que eventualmente pudiera ser beneficiaria ella y su grupo familiar, no deben estacionarse a la espera del desarrollo de actividades institucionales por

tiempo indeterminado que delimiten zonas geográficas del territorio nacional; por tanto, en derivación de la omisión del Departamento Nacional de Planeación en implementar estrategias encaminadas desarrollar una metodologías que permita encuestar a población que no le sea posible aplicar la metodología del Sisbén IV mediante Dispositivo Móvil de captura (DMC), que se adicionará el fallo impugnado, en el sentido de disponer a esta entidad el cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales, implementando un mecanismo que permita realizar la encuesta a la señora CASTAÑO QUINTERO en su lugar de residencia.

## CONCLUSIÓN

Se CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia proferida el día 25 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia; aunque se adicionará en el sentido de ordenar al Departamento Nacional de Planeación, implementar estrategias encaminadas desarrollar una metodologías que permita encuestar a la señora MARTHA LUZ CASTAÑO QUINTERO en su lugar de residencia, habida cuenta que en la Vereda Rivera no es posible aplicar la metodología del Sisbén IV mediante Dispositivo Móvil de captura (DMC), a fin de que el Municipio de El Carmen de Viboral por intermedio del administrador del Sisbén o a quien este realice sus funciones, realice la encuesta a la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## FALLA:

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral, Antioquia, proferida el 25 de agosto de 2022, dentro de la acción de tutela interpuesta por MARTHA LUZ CASTAÑO QUINTERO contra la ALCALDÍA EL CARMEN DE VIBORAL, ALCALDÍA MUNICIPIO DE MARINILLA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL EL CARMEN DE VIBORAL, ADMINISTRACIÓN SISBÉN EL CARMEN DE VIBORAL, CATASTRO MUNICIPAL MARINILLA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE PROTECCIÓN SOCIAL Y CALIDAD DE VIDA DNP, DANE, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, ordenando al Director del Departamento Nacional de Planeación que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a implementar las estrategias necesarias encaminadas

desarrollar una metodologías que permita encuestar en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), a la señora MARTHA LUZ CASTAÑO QUINTERO y su grupo familiar, en su lugar de residencia, habida cuenta que en la Vereda Rivera no ha posible aplicar la metodología del Sisbén IV mediante Dispositivo Móvil de captura (DMC), a fin de que el Municipio de El Carmen de Viboral por intermedio del administrador del Sisben o a quien este realice su función, en el término dispuesto por el A quo, proceda a dar aplicación a la encuesta solicitada por la tutelante.

**SEGUNDO:** CONFIRMAR en los demás, el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral, Antioquia proferido el 25 de agosto de 2022, con la precisión que el término concedido al Municipio de El Carmen de Viboral para la realización de la encuesta, corre en la forma indicada en el numeral anterior, una vez el DNP determine la forma como debe realizarse.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**



**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee972f7f1e98b5c89680ea19a870f3aba5ca525a474a7118a08138a31d652550**

Documento generado en 08/11/2022 02:24:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00364 Interlocutorio No. 927

Se INADMITE la anterior demanda verbal rotulada “SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATOS POR OCULTAMIENTO DE BIENES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL APLICACIÓN SANCIÓN DEL ARTÍCULO 1824 DEL C.C” instaurada por la señora MARIA GIGEL TABARES TABARES a través de apoderado judicial, frente a los señores HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO, EVELYN JHULIETH RAMIREZ CASTRO y HUGO ANTONIO OROZCO RIOS para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: REFORMULARÁ o EXCLUIRÁ las pretensiones 1, 2 y 3 por indebida acumulación de pretensiones conforme lo dispuesto en el artículo 88 y numeral 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto si bien este Juez es competente para conocer de la sanción prevista en el numeral 22 del artículo 22 del Código General del Proceso, carece de competencia respecto a la declaración de simulación de un negocio jurídico y sus efectos conforme se pretende respecto a los contratos de compraventa, el cual es del resorte exclusivo de la especialidad civil al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 numeral 1° del Código General del Proceso.

Al avizorarse las pretensiones son de conocimiento de juez diferente, así las referenciadas están orientadas a determinar los motivos por los cuales los actos jurídicos deben ser declarados simulados, competencia exclusiva del juez civil del circuito, en el caso de insistirse con las pretensiones referenciadas, se remitirá el presente proceso ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conforme el numeral 7º del artículo 82 en consonancia con el artículo 206, ambos del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante realizar el juramento estimatorio en atención a que solicita condena en frutos, discriminando para ello cada uno de sus conceptos.

TERCERO: Conforme el numeral 6º del artículo 84 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante aportar la totalidad de los anexos que refiere adjuntar en el acápite probatorio, echándose de menos el documento rotulado “*Prueba audiovisual, Audiencia de interrogatorio de parte como prueba extraproceso, realizada a la demandada Evelyn Jhuliet Ramírez Castro, el 01 de julio de 2021 ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, bajo el radicado 2021-00370*”, por cuanto si bien aporte un hipervínculo de un acceso, el cual es inaccesible, teniéndose actualmente por no incorporado al proceso.

CUARTO: De antemano se advierte a la parte demandante conforme lo dispone el artículo 227 del Código General del Proceso, NO SE ACCEDERÁ al nombramiento de perito evaluador, por cuanto el dictamen pericial deberá ser aportado en la presentación de la demanda por la parte demandante, y no ser solicitado como prueba a decretar.

QUINTO: En consonancia con lo anterior, NO SE ACCEDERÁ al traslado de las pruebas practicadas en el proceso declarativo de unión marital de hecho 2020-00014 y liquidatorio 2021-00152, por cuanto dichos procesos no se llevaron ante esta Judicatura.

SEXTO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022)

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO con T.P 107.780 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51c902ac1136513098f8374020b503bcc0f686bb5b0094792262a6415335f47**

Documento generado en 08/11/2022 01:02:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00424 Interlocutorio No. 926

Procede el despacho al rechazo de la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA planteada por la señora OMAIRA YANETH LOPEZ MARIN, quien busca la asignación de abogado, para que instaure en su nombre acción contenciosa, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Por providencia del 24 de octubre de 2022, notificada por estados electrónicos el día 25 de octubre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprocésal de AMPARO DE POBREZA presentada por la señora OMAIRA YANETH LOPEZ MARIN, quien busca la designación de un abogado de oficio que la represente en proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO, por no subsanare los requisitos exigidos en auto notificado por estados el 25 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

### NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO  
JUEZA

L

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez



**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6968d751d56e464fa3c0744d84994b6ec380f168108f0bed27c8ebb797343093**

Documento generado en 08/11/2022 01:02:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Ocho (08) de noviembre (011) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00445 Interlocutorio No. 918

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por DORA LUCIA GOMEZ ARBELAEZ a través de apoderado judicial, frente a MENSEL GADEON DIAZ CONTRERAS, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por DORA LUCIA GOMEZ ARBELAEZ a través de apoderado judicial, frente a MENSEL GADEON DIAZ CONTRERAS, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se ORDENA a la parte demandada al momento de contestar la demanda, aportar su Registro Civil de Nacimiento.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda conforme al artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

QUINTO: Respecto a las medidas cautelares se dispone lo siguiente:

a) Se ordena el **EMBARGO Y SECUESTRO** del siguiente inmueble adscritos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Rionegro – Antioquia:

**M.I 020-51719**

b) Se ordena el **EMBARGO Y SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado INSTALACIONES M.D.C propiedad del demandado con certificado de matrícula mercantil N° 131081, ubicado CR 60ª 46-34 de Rionegro – Antioquia, adscrito a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

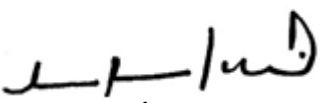
C) **NO SE ACCEDE** a Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas USY-151 la por cuanto no se aportó el respectivo certificado ante la Secretaría de Tránsito y

Transporte donde se encuentra inscrito el vehículo, con el fin de establecer la propiedad y porcentaje, teniendo en cuenta que el certificado aportado no acredita la titularidad que el vehículo se encuentra en cabeza del otro cónyuge.

Líbrese el respectivo oficio conforme lo dispone el art. 125 inciso 2 del C.G.P, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada MARYSOL CASTRO MORA con T.P 140.201 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE**

  
**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZA**

L

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14594c5668bb1a5659f904c63e68e0a79715969fc4c87f0660b3fa4f7b7dd0e6**

Documento generado en 08/11/2022 01:02:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, Ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00446 Interlocutorio No. 924

Se INADMITE la anterior demanda de SUCESIÓN SIMPLE INTESTADA del señor LUIS HERNAN VALENCIA HOYOS, quien en vida se identificó el número de cédula 15.422.084, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ indicarse la dirección física completa de la parte demandante, señalando para ello nomenclatura, lugar de ubicación y dirección electrónica; requisito de ley que no se suple referenciando los datos de notificación del apoderado judicial, ya que son sujetos procesales diferentes.

SEGUNDO: Conforme el numeral 2° del artículo 82 del CGP, DEBERÁ la parte demandante indicar el nombre de la totalidad de los demandados, sus números de identificación y el domicilio de la cónyuge supérstite, si los sabe.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 115 del Código Civil en consonancia con lo dispuesto en el artículo 488 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte solicitante indicar la dirección y domicilio de notificación de los herederos no otorgantes del poder.

CUARTO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a los posibles herederos (art. 8° Ley 2213 de 2022).

QUINTO: Conforme el numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso en consonancia con los dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante realizar un inventario y avalúo de los **BIENES Y DEUDAS DEL CAUSANTE LUIS HERNAN VALENCIA HOYOS**, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

SEXTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte solicitada. Deber el cual se extiende al escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado JORGE MARIO ZAPATA GONZALEZ portador de la T.P 308.919 del C.S.J

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e0e4a3fe016c4485463b55bc74e1de47cdca5d2cad44afcb51187439a8653**

Documento generado en 08/11/2022 01:02:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00450 Interlocutorio No. 923

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO instaurada por la señora MARGARITA MARIA HOYOS ARANGO a través de apoderado judicial, frente a LUIS EDUARDO HOYOS HENAO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

SEGUNDO: SE DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se considera idóneos.

TERCERO: Deberá hacer claridad frente a la adjudicación de los apoyos que requiere el titular del acto jurídico, indicando con claridad y precisión cada uno de los actos o los negocios para los cuales requiere la designación del apoyo y si para cada uno de ellos necesita la asistencia para comunicarse, para comprender el negocio jurídico a realizar y sus consecuencias o para manifestar su voluntad, en lo cual APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la ley 1996 de 2019 y el decreto reglamentario 487 del 01 de abril de 2022.

CUARTO: INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

QUINTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte solicitada, Deber el cual se extiende al escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada LUZDARY MONSETTAT OVIEDO BETANCOURT portadora de la T.P 160.241 del C.S.J

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11bd3ca4bf334bdc2a1e8098d8b629ed4742705c9761a0aea854c3d42c2f026**

Documento generado en 08/11/2022 01:02:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00454 Interlocutorio No. 919

Se INADMITE la anterior demanda verbal de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL instaurada por el señor SERGIO PAREJA RENDON a través de apoderado judicial, frente a LUZMILA PEREZ PERDOMO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportarse el debido poder conferido por el poderdante a favor del apoderado judicial, bien sea de acuerdo al art 74 del CGP o por mensaje de datos del e mail utilizado por el conforme a la ley 2213 de 2022, ya que el aportado carece de estas formalidades al ser un simple archivo en PDF con una firma estampada de la que se desconoce si emana del demandante.

SEGUNDO: ADECUARÁ el hecho primero del escrito de la demanda, el cual difiere con la fecha del matrimonio señalada en Registro Civil de Matrimonio serial 4255904.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09db14472e57f266cc656e10c929ca0b1486f647274c9b07fba84685313924a**

Documento generado en 08/11/2022 01:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00455 Interlocutorio No. 920

Se INADMITE la anterior demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el señor FREDY DELGADO CANO a través de apoderado judicial, frente a LUZ BEATRIZ SILVA AVILES, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada señalar el número de identificación tanto de la parte demandante como demandada.

SEGUNDO: Conforme el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportar debidamente digitalizado el Registro Civil de Matrimonio, ya que la imagen aportada se encuentra difusa y de difícil lectura.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada.

CUARTO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia el email ni de la parte demandante ni la demandada, además de no indicarse totalidad de las direcciones electrónicas de los testigos.

QUINTO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022)

SEXTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada señalar el Municipio donde se encuentran ubicadas las direcciones señaladas en el acápite de notificación, tanto de la parte demandante como demandada.

OCTAVO: ALLEGARÁ el Registro Civil de Nacimiento de la parte demandante y de la demandada.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef6aec9eb063b852d1144b6d4e5b31769539fc461747484d07615193c3cf178**

Documento generado en 08/11/2022 01:01:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00459 Interlocutorio No. 916

Procede el despacho al rechazo de la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA planteada por el señor DANIEL MANUEL FERIA CARMONA, quien busca la asignación de abogado, para que instaure en su nombre acción contenciosa, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Por providencia del 24 de octubre de 2022, notificada por estados electrónicos el día 25 de octubre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprocésal de AMPARO DE POBREZA presentada por el señor DANIEL MANUEL FERIA CARMONA quien busca la designación de un abogado de oficio que la represente en proceso de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL, por no subsanare los requisitos exigidos en auto notificado por estados el 25 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

### NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO  
JUEZA

L

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bbe65e32c2d9e42a4f2ee75c2f82be9b083a8d8d126d7de2b84ee32235841b**

Documento generado en 08/11/2022 01:01:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00461 Interlocutorio No. 915

Procede el despacho al rechazo de la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA planteada por la señora NANCY LISDEY GARCIA SANCHEZ, quien busca la asignación de abogado, para que instaure en su nombre acción contenciosa, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Por providencia del 24 de octubre de 2022, notificada por estados electrónicos el día 25 de octubre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprocésal de AMPARO DE POBREZA presentada por la señora NANCY LISDEY GARCIA SANCHEZ, quien busca la designación de un abogado de oficio que la represente en proceso de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL, por no subsanare los requisitos exigidos en auto notificado por estados el 25 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

### NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO  
JUEZA

L

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba7eacef23b6c9a36083411d0a60726726d4bfa60d06e9a998298619202f900**

Documento generado en 08/11/2022 01:01:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00464 Interlocutorio No.917

Procede el despacho al rechazo de la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA planteada por la señora DIANA CRISTINA LOPEZ GIRALDO, quien busca la asignación de abogado, para que instaure en su nombre acción contenciosa, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Por providencia del 24 de octubre de 2022, notificada por estados electrónicos el día 25 de octubre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprocésal de AMPARO DE POBREZA presentada por la señora DIANA CRISTINA LOPEZ GIRALDO, quien busca la designación de un abogado de oficio que la represente en proceso de DIVORCIO, por no subsanare los requisitos exigidos en auto notificado por estados el 25 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

### NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO  
JUEZA

L

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c55b2bb9a54bcc79a3544332077e9a8b9dfcfd28f00d83c18b90b7209fbcd7**

Documento generado en 08/11/2022 01:01:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00465 Interlocutorio No. 921

Se INADMITE la anterior demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ MONSALVE a través de apoderado judicial, frente a OVIDIO ANTONIO GARCIA ARENAS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportar debidamente digitalizado el Registro Civil de Nacimiento de la parte demandada, por cuanto el aportado no se encuentra completamente digitalizado.

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022)

TERCERO: Sin ser causal de inadmisión, ALLEGARÁ certificado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte donde se encuentra inscrito el vehículo de placas MXZ-111, con el fin de establecer propiedad y porcentaje, teniendo en cuenta que respecto del bien se solicita medida cautelar.

Se reconoce personería al abogado OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA con T.P 143.718 del C.S.J, para representar a la parte solicitante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb7d7be0981b69bf0cb9d1daac375f3475443d8b1595931d45a5468ae9f77dd**

Documento generado en 08/11/2022 01:01:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Rionegro, Antioquia, Ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

<b>Sentencia</b>	No. 256	Tutela No. 84
<b>Proceso</b>	ACCIÓN DE TUTELA	
<b>Accionante</b>	KAROL VIRGINA SOTO SALAZAR	
<b>Accionado</b>	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - CANCELLERIA COLOMBIANA	
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-002-2022-00476-00	
<b>Tema</b>	HECHO SUPERADO	
<b>Decisión</b>	DECLARA IMPROCEDENTE	

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por KAROL VIRGINIA SOTO SALAZAR en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. En igual sentido, y por considerar que la decisión a tomar podría afectar entidades diferentes a las inicialmente accionadas, se ordenó la vinculación por pasiva de la CANCELLERÍA COLOMBIANA.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. De los hechos y pretensiones

Refiere la accionante llegar a Colombia en el año 2016, realizar el trámite de su registro civil de nacimiento extemporáneo al ser hija de madre colombiana, otorgársele su registro civil de nacimiento y posteriormente expedirse su cédula de ciudadanía Nro. 1.221.979.729, pero mediante resolución No. 14964 de 2021 le cancelaron su documento de identidad por incurrir en las causales establecidas en el Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 4 y 5 *“Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos en estos “Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.*

Observa nunca ser notificada de la resolución de cancelación de su documento, darse cuenta

algunos meses pues no continuo con la prestación de los servicios por parte de la EPS, no obstante, buscando la activación nuevamente su documento, acudió a la Registraduría del Estado Civil, quienes en innumerables ocasiones le solicitaron su registro de nacimiento apostillado, cuando en primer lugar, nunca se realizó tal documento, sino con testigos, tal y como establece el Decreto 1069 de 2015.

Señala ante la situación actual de su país, es imposible realizar el trámite de apostille y a pesar que la Registraduría Nacional del Estado Civil conoce su situación particular de salud, no ha sido posible una solución a su problemática, además de allegar el documento apostillado.

Comenta que la Registraduría respondió de manera oportuna a su solicitud aduciendo que *“La medida que estableció un procedimiento especial, excepcional y temporal para la inscripción en el registro civil de nacimiento de los hijos colombianos nacidos en la República Bolivariana de Venezuela, mayores y menores de edad que no tuvieran su documento antecedente debidamente apostillado se le daba la opción que de una declaración de testigos que hubieren presenciado el hecho o que tuvieran noticia directa y fidedigna del mismo; tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre de 2020”* desconociendo no solo el ámbito de aplicación de la ley, sino también su deber legal y constitucional, más para una persona con un estado de salud tan delicado.

Establece ser evidente la negligencia con la que actúa la Registraduría Nacional del Estado Civil, al privarla de acceder a la nacionalidad que le corresponde por ser hijo de padres colombianos, máxime cuando en el año 2016, ya había expedido su documento con la simple presentación de testigos, además, refiere una vez obtener su nacionalidad, también se registró su hija, razón por la cual no solo se vulneran sus derechos fundamentales sino también los de la menor, pues no tiene forma de apostar sus documentos, razón por la cual solicitó que dicho trámite se realizará con testigos, tal y como lo previó el legislador en el numeral 5 del decreto 1069 de 2015.

Reitera agotarse el trámite ante la Registraduría, pero no ha sido posible la protección de sus derechos mediante solicitudes respetuosas, por lo cual se ve en la obligación de acudir a esta herramienta constitucional para la protección de sus derechos, pues la nacionalidad ha sido considerada un derecho fundamental por todos los derechos que de ella se desprende.

## **1.2. Del trámite adelantado.**

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho por reparto el 26 de octubre de 2022, y una

vez admitida mediante auto de igual fecha, se notificó a las entidades accionadas vía correo electrónico, corriéndoles traslado por el término de dos (2) días para que ejercieran su derecho de defensa.

### **1.3. Respuesta de la entidad accionada.**

El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA COLOMBIANA procedió a dar respuesta al requerimiento realizado por esta judicatura, señalando no ser la competente para resolver asuntos relacionados con la inscripción extemporánea de nacimientos ocurridos en el exterior; corresponderle a la Registraduría Nacional del Estado Civil establecer el procedimiento y canales que deben ser utilizados por aquéllos interesados en llevar a cabo la inscripción del nacimiento en el registro civil colombiano, y fijar los requisitos correspondientes para tal fin.

Respecto a la exigencia del apostillamiento, observa el Ministerio sólo cuenta con la facultad o función de expedir las apostillas sobre documentos colombianos para que surtan efectos legales en el exterior, por lo cual, no está dentro de sus competencias expedir apostillas de documentos expedidos por una autoridad extranjera distinta a la colombiana.

Concluyen al no ejercer funciones relacionadas con el registro e inscripción como colombianos por nacimiento, no puede considerarse al Ministerio legítimo contradictorio, cuando dichas obligaciones se encuentran a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a lo cual solicitan su desvinculación en el presente trámite constitucional.

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL procedió a dar respuesta al requerimiento realizado por esta judicatura, señalando que mediante la Resolución Nro. 7300 de 2021 de dicha entidad, se estableció el procedimiento conjunto de anulación de los registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, entre otros.

Observan a partir de la mencionada labor, mediante la Resolución Nro. 14964 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 56918290 con fecha de inscripción del 15 de noviembre de 2016 a nombre de KAROL VIRGINIA SOTO SALAZAR y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía Nro. 1221979729, expedida con base en ese documento.

No obstante, indican en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución Nro. 29340 del 27

de octubre de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo, es decir observan, la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente; decisión la cual fuera debidamente notificada a la accionante mediante correo electrónico aportado en la acción de tutela.

Concluyen en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con ocasión del acto administrativo proferido se ha satisfecho el fin de la acción constitucional.

## CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia del Juzgado.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

### 2.2 Problema Jurídico Planteado.

Acorde con lo señalado por la parte tutelante, se deberá determinar si la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la señora KAROL VIRGINIA SOTO SALAZAR, con ocasión de la expedición de la Resolución 14964 de 2021, a través del cual le fue anulado su Registro Civil de Nacimiento y en consecuencia su cédula de ciudadanía colombiana.

### 2.3 De la “acción” de tutela

La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la República, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; el decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se

utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

#### **2.4 Del Hecho Superado.**

Cuando quiera que, estando en trámite una solicitud de amparo constitucional, cesen las razones del agravio porque la autoridad accionada cumple con lo requerido por el accionante, dice la jurisprudencia del Alto Tribunal, se está en presencia de un hecho superado. En palabras de dicha Corporación: “Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”

### **3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

El asunto que concita la atención se originó a partir de solicitud de amparo constitucional promovida por la señora KAROL VIRGINIA SOTO SALAZAR por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica, seguridad social y a la vida en condiciones dignas, los cuales considera vulnerados con ocasión de la expedición de la Resolución 14964 de 2021 por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del cual le fue anulado su Registro Civil de Nacimiento y en consecuencia su cédula de ciudadanía Colombiana.

Al analizar el caso concreto, y si bien debería proceder esta judicatura al estudio de una presunta vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante, es menester traer a colación la respuesta esgrimida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la cual señala que mediante Resolución Nro. 29340 del 27 de octubre de 2022, revocó parcialmente la Resolución Nro. 14964 del 25 de noviembre de 2021, en los siguientes términos: “*ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR parcialmente, la Resolución No. 14964 del 25 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. 56918290 y la cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1221979729 a*

*nombre de KAROL VIRGINIA SOTO SALAZAR y en consecuencia dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación”, decisión que fuera comunicado a la dirección electrónica aportada por la accionante en el escrito de tutela, esta es [karolsoto85@gmail.com](mailto:karolsoto85@gmail.com), el día 28 de octubre de 2022, conforme se aprecia a el expediente.*

Corolario de lo anterior, en consideración con el requerimiento agotado por la entidad accionada en añadidura a la constancia de notificación de la Resolución No. 29340 del 27 de octubre de 2022 al correo electrónico de la parte accionante, el Despacho estima que a la postre ha cesado la vulneración a derechos que fundamentó la interposición de la presente acción de tutela, lo que equivale a decir que se está en presencia de un hecho superado, motivo por el cual, este Despacho no encuentra mérito alguno para emitir alguna orden de tutela, en razón de dejarse sin valor el acto administrativo a través del cual anuló el Registro Civil de Nacimiento de la accionante, y en consecuencia dejar por válido dicho Registro Civil, además de la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación.

Así las cosas, considera esta judicatura no existe necesidad de orden alguna, ya que para la fecha la solicitud de tutela se presenta inocua e innecesaria, evidentemente por el hecho que ha cesado la vulneración a los derechos fundamentales invocados por la solicitante, considerando que se ha producido un HECHO SUPERADO, que impide al Juez Constitucional pronunciarse sobre la petición de amparo, toda vez que existe prueba, que lo pretendido por la señora KAROL VIRGINIA SOTO SALAZAR fue resuelto; sobre esta figura la Corte Constitucional en sentencia SU-540-07, se pronunció así:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez... La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado\_ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela... En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”*

En definitiva, a pesar que al accionante se le estuviera vulnerando presuntamente sus



derechos fundamentales al momento de formular la queja; la acción de tutela deberá declararse como hecho superado negada, pues las tuteladas se allanaron al cumplimiento de su requerimiento, sin existir en modo alguno posibilidad de dictar orden contraria.

Bajo ese entendido, y sin que sea necesario pronunciamiento adicional, se denegará por improcedente la tutela de la referencia.

Sin lugar a más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

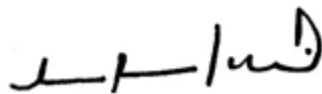
**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARAR EL HECHO SUPERADO en la tutela invocada por la señora KAROL VIRGINA SOTO SALAZAR en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en razón a las consideraciones expuestas en la parte motiva previa.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículo 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992)

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 Dcto. 2591/91), en caso de no ser impugnado este fallo y una vez regrese el expediente habiendo sido excluido de revisión, se ORDENA su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO**  
**ACCIONANTE**  
**ACCIONADO**

ACCIÓN DE TUTELA  
JUAN DAVID GONZÁLEZ PALACIO  
SECRETARIA DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE DE EL CARMEN DE VIBORAL  
05-148-40-89-001-**2022-00478-00**

**RADICADO**

Avóquese conocimiento de la impugnación formulada por la parte accionante a la sentencia de fecha octubre 26 de 2022, emitida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL, al haber sido interpuesta dentro del término indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO – ANT. OCHO (08) DE NOVIEMBRE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

AUTO NRO.	928
PROCESO	ACCION DE TUTELA
ASUNTO	ADMITE TUTELA
RADICADO	05 615 31 84 002- 2022-00490-00
ACCIONANTE	ELVIA LUZ CASTRILLON LOPEZ
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES – COLPENSIONES

Toda vez que la presente acción de tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, es procedente admitirla.

En razón de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora ELVIA LUZ CASTRILLON LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.873.176, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

SEGUNDO: Con el fin de abundar en fundamentos que nos lleven a una decisión ajustada a derecho, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

a.-Ténganse como tales y en su oportunidad apréciense en su valor legal, las documentales aportadas con el libelo introductor.

b.- REQUERIR a la parte accionada, para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991..

c.- Las demás que surjan y que sean de interés para el esclarecimiento de los hechos.

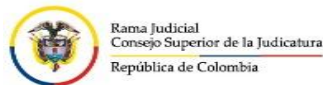
CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

CONSTANCIA: Se deja constancia que el día 3 de noviembre de 2022, la Dra. Maritza Alejandra Zapata, Coordinadora Centro Zonal Oriente del ICBF, remitió memorial informando que, no es posible la realización de la audiencia señalada para el día 11 de noviembre hogaña, toda vez que, a la fecha no tienen designado defensor de familia para asuntos extraprocerales, toda vez, que el anterior renunció. A Despacho

ARMANDO GALVIS PETRO  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, ocho (8) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)**

**Rdo. 2021-00172**  
**Auto de Sustanciación No. 1455**

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, una vez se haga efectiva la contratación del nuevo defensor que asumirá este proceso, se reprogramará la audiencia. Infórmese a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodríguez Campo".

**LAURA RODRÍGUEZ CAMPO**

**JUEZ**

A

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

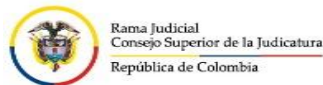
Código de verificación: **88058f559b4c533568d7bc63e5309f8bfdc2ffdde404a59a863057e2b18047e**

Documento generado en 08/11/2022 01:02:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Se deja constancia que el día 3 de noviembre de 2022, la Dra. Maritza Alejandra Zapata, Coordinadora Centro Zonal Oriente del ICBF, remitió memorial informando que, no es posible la realización de la audiencia señalada para el día 08 de noviembre hogano, toda vez que, a la fecha no tienen designado defensor de familia para asuntos extraprocerales, toda vez, que el anterior renunció. A Despacho

ARMANDO GALVIS PETRO  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)**

**Rdo. 2021-00062**  
**Auto de Sustanciación No. 1456**

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, una vez se haga efectiva la contratación del nuevo defensor que asumirá este proceso, se reprogramará la audiencia. Infórmese a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodríguez Campo".

**LAURA RODRÍGUEZ CAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e50477353739cdb05648a1bd623b5e17dfdcef76ccc20c66269c29d300f6f2**

Documento generado en 08/11/2022 01:02:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**